1813-10-18 Poder de la Comunidad de Religiosas Agustinas Canónigas de Hernani a favor de D. Juan Antonio Llanos.

AHPG-GPAH 3/0118, A: 140r-142r

C. N. el Convento de San Juan Bauptista de ésta Villa de Zarauz que fue de los Religiosos Franciscos Misioneros Apostólicos a diez y ocho de Octubre de mil ochocientos y trece ante mí el Escribano de S. M. y del número de ella fueron presentes Dª Onésima Ramona de San Rafael y Ximeno Priora de las Religiosas Agustinas Canónigas del Convento de Hernani que al presente residen en ésta dicha Villa, y demás Religiosas de Coro de la expresada Comunidad que abajo firman y dijeron que ésta dicha Comunidad con fecha de veinte y dos de Junio de mil ochocientos y nueve por testimonio de mí el presente Escribano otorgó su poder general a favor de D. Juan Antonio de Llanos Presbítero Vicario de ésta Comunidad; pero mediante a que ésta dicha Comunidad ha hecho un cuerpo y unión con las Religiosas Agustinas del Convento de Mendaro y viven ambas comunidades juntas como si fuese una sola haciendo comunes los bienes de las dos comunidades previa la correspondiente licencia o su prelado loando y aprobando todo cuanto hubiere hecho y obrado el citado D. Juan Antonio de Llanos en virtud del expresado poder; y ratificándose en todo ello se hallan resueltas las dos comunidades en una a conferir al expresado Llanos nuevamente su poder general.= Por tanto poniendo en efecto en la forma que más firme sea y lugar hubiere en derecho todas las Religiosas que abajo firman otorgan que daban dieron todo su poder cumplido cual derecho se requiere y es necesario al indicado Señor D. Juan Antonio de Llanos para todos los asuntos generalmente y para todos los Pleitos y Causas que ésta dicha comunidad unida tuviese así comenzados como por comenzar con cualesquiera otras comunidades y personas particulares de cualesquiera calidad y condición que sean para que en nombre y representación siga y fenezca en los Tribunales competentes demandando y defendiendo en forma debida.= Y para que pueda otorgar en nombre de ésta misma Comunidad las Escrituras de Ventas y enajenaciones de fincas pertenecientes a ella previo el consentimiento y facultad correspondiente Prelado imposiciones y luiciones de censos; cartas de pago; de convenio, transacción, y ajuste Escrituras de arrendamiento compromisos permutas y finalmente para que haga liquidaciones de cuentas que tuviere ésta Comunidad, y para que generalmente entienda y siga en todos los casos y negocios que a ésta referida Comunidad se le ofrezcan, y ocurran, y en ellos, y en cada uno de ellos si fuese necesario parezca en juicio, y fuera de él, y haga los pedimentos

requerimientos citaciones, protestas, embargos y desembargos pida ejecuciones prisiones ventas trances y remates de bienes, tome posesión de ellos presente testigos escritos escrituras probanzas y demás instrumentos que convengan, vea y tache lo contrario presentado recuse Jueces Abogados y Escribanos, y jure las tales recusaciones pida términos concluya y oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas consienta los en favor y de lo adverso apele y suplique y siga las tales apelaciones y suplicas en todas instancias y tribunales y finalmente haga todos los demás autos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan que el poder que para todo ello, anejo, y concerniente, se requiere el mismo le otorgan al dicho D. Juan Antonio Llanos con libre y general administración y relevación y con facultad de que pueda sustituir en todo o en parte según le pareciere conveniente en quien como y cuando quisiere revocar los sustituidos nombrar otros de nuevo y a todos los relevan en debida forma.= Y para haber y tener por firme éste poder y cuanto en su virtud fuere hecha y obrado obligaron todos los bienes y rentas de dicho su Convento habidos y por haber con poderío y sumisión a las Justicias de S. M. para que les competan a su cumplimiento como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron las del Emperador Justiniano Lenatas Consulto Veleyano nueva y vieja constitución y demás que favorecen a las mujeres para que no les valgan en éste caso.= Así lo otorgaron siendo testigos… y las Señoras otorgantes a quienes yo el Escribano doy fe conozco, firmaron y en fe de todo ello lo hice yo el dicho Escribano.

Concuerda fielmente con original que queda en la numeria de mi cargo a que me refiero en cuya fe signo y firmo.= En testimonio de verdad.= José Joaquín Alzuru

---

Es copia del poder a que se refiere y cuyo original le ha vuelto a recoger D. Juan Antonio Llanos que firma su recibo y en fe de ello con la remisión necesaria lo signo y firmo en San Sebastián a treinta y uno de Enero de mil ochocientos y quince.

Juan Antonio Llanos

José Joaquín de Arizmendi